



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3408

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00856-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. N° 860.007.738-9.
Demandado: ALICIA PALACIOS. C.C. N° 38.976.219.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALICIA PALACIOS**, allegando como base del recaudo copia digital de los **Pagarés N° 56003030000408** y **38976219** (folios 5-8, Archivo 003), los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor **Pagaré N° 56003030000408** allegado se pactó para ser pagadero en **120** cuotas mensuales, la primera de las cuales sería pagadera el día **05 de junio de 2022**, y así sucesivamente mes a mes, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **18 de octubre de 2023** conforme se observa en acta de reparto, solicitando en virtud de dicha cláusula, que se libre mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALICIA PALACIOS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 56003030000408:

1.1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS**



SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.966.738) por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.

- 1.2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$480.352)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **05 de septiembre de 2022**, hasta el **05 de octubre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **18 de octubre de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

Pagaré N° 38976219:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.629.650)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. La suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113.173)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **08 de diciembre de 2022**, hasta el **14 de septiembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **15 de septiembre de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.012.860**, y T.P. N° **74.502** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.112.492.715**, **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.151.950.716**, **FABIO MONTES MONCADA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.130.674.649**, **MARIA CAMILA OREJUELA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.005.896.972** y a los abogados: **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.169.259** y T.P. N° **267.824** del C.S.J., **INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **66.900.683** y T.P. N° **97.091** del C.S.J., **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.006.178.906** y T.P. N° **413.577** del C.S.J., **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **31.994.037** y T.P. N° **157.472** del C.S.J., **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.113.692.622** y T.P. N° **386.979** del C.S.J., **NICOLE CASTRO GARCÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.211.241** y T.P. N° **397.442** del C.S.J., **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.107.088.001** y T.P. N° **367.693** del C.S.J., **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **66.846.848** y



T.P. N° **73.504** del C.S.J. para los fines autorizados. Respecto de **DANIELA VARGAS AVILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.005.783.582** y **STEPHANY DICKSON PRASCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.072.712.368**, se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de estudiantes de derecho o de abogados, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc90b8c325146be3eda566cc416b555ab615ccee065361a5430c37a9ac6fce4**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3377

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00869-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit. N° 890903790-5
Demandada: ONEIDA ALICIA GÓMEZ ORDÓÑEZ. C.C. N° 59.831.625.
Trámite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 390 y siguientes ídem, así como los dispuestos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 202, se procederá a su admisión. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **ONEIDA ALICIA GÓMEZ ORDÓÑEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Tramitar el presente proceso por la vía de **única instancia**

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10)** días (Inciso 5°. Artículo 391. C.G.P.) una vez notificada la presente providencia. Se recuerda a la parte demandante que la notificación al extremo demandado es una carga procesal de su resorte.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con C.C. N° **1.130.638.193 de Cali** y T.P. N° **190.751** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades establecidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b078f904946ecf186cad1aaefd402d5c42f5933bb2f75ea2e896459194d60f3**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3413

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00873-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. N° 900768933-8.
Demandados: HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ. C.C. N° 19.142.778 y MARIA VICTORIA GUZMAN. C.C. N° 31.893.138.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ** y **MARIA VICTORIA GUZMAN**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 6883939** (folios 11-12, Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor **Pagaré N° 6883939** allegado se pactó para ser pagadero en **48** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde el **6 de junio de 2023** conforme se observa en acta de reparto, solicitando en virtud de dicha cláusula, que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HECTOR ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ** y **MARIA VICTORIA GUZMAN**, y a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 6883939:

1.1. La suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y**



CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.954.868) por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **06 de junio de 2023**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.085.270.959**, y T.P. N° **285.860** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1248e836155b97f3110af60b0e25bc3ebc31b561f86862f78717bef54eacb111**

Documento generado en 26/01/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3415

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00876-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Nit. N° 900223556-5.
Demandados: HERMES PRADO MOSQUERA. C.C. N° 16.701.028 y WILLIAM PRADO MOSQUERA. C.C. N° 16.767.577.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se ha presentado demanda ejecutiva, por parte de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **HERMES PRADO MOSQUERA** y **WILLIAM PRADO MOSQUERA**, se allegó como base del recaudo copia digital de la letra de cambio N° **MPMC-001** que reposa a folios 5 y 6 del Archivo 003 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal (Art. 422), en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HERMES PRADO MOSQUERA** y **WILLIAM PRADO MOSQUERA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 7.200.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° **MPMC-001** allegada junto con la demanda, la cual tuvo como fecha de vencimiento el **02 de octubre de 2023**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1, que serán liquidados a partir del **03 de octubre de 2023**, y hasta la verificación de su pago.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. **6.135.439**, y T.P. N° **340.383** para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en él poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941654530887fdb4bb81bcbfc5a1d11e4ff696530a9f52f400e795a6e2300d56**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 3467

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00554-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): LUZ ADRIANA ACOSTA UMAÑA
Accionado(s): HERWIN ALEXANDER FRANCO
Tramite a resolver: ENTREGA DE TITULOS

Teniendo en cuenta el numeral 4 del Auto No. 3252 del 16 de noviembre del 2023 en el que se determinó: “*CUARTO: Previa verificación de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hágase entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso a favor de la parte demandante, con arreglo a lo ya ordenado en el numeral TERCERO del auto 1563 del 20 de mayo de 2022*” se procedió a realizar la consulta en el portal del Banco agrario para saber el monto exacto de los títulos depositados a favor del proceso 76001400303020190055400, encontrándose los siguientes títulos judiciales:

Filtro de la consulta

Por número de proceso: Por número de título:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 469030002795049	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 249.582,00	30/06/2022
<input type="checkbox"/> 469030002807938	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 274.382,00	03/08/2022
<input type="checkbox"/> 469030002817894	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 274.382,00	31/08/2022
<input type="checkbox"/> 469030002829698	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 274.382,00	30/09/2022
<input type="checkbox"/> 469030002841371	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 274.382,00	31/10/2022
<input type="checkbox"/> 469030002857119	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 274.382,00	02/12/2022
<input type="checkbox"/> 469030002870080	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 249.582,00	29/12/2022
<input type="checkbox"/> 469030002882116	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 225.022,00	02/02/2023
<input type="checkbox"/> 469030002894582	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 521.067,00	01/03/2023
<input type="checkbox"/> 469030002908270	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 209.091,00	31/03/2023

Filtro de la consulta

Por número de proceso: Por número de título:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 469030002917105	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 91.983,00	28/04/2023
<input type="checkbox"/> 469030002928591	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 250.942,00	31/05/2023
<input type="checkbox"/> 469030002939447	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 289.131,00	29/06/2023
<input type="checkbox"/> 469030002940932	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 283.696,00	30/06/2023
<input type="checkbox"/> 469030002951252	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 312.136,00	28/07/2023
<input type="checkbox"/> 469030002968240	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 312.136,00	31/08/2023
<input type="checkbox"/> 469030002979333	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 312.136,00	29/09/2023
<input type="checkbox"/> 469030002991178	76001400303020190055400	CEDULA 1	ACOSTA UMANA ADRIANA LUZ	CEDULA 91268596	FRANCO HERWIN ALEXANDER	\$ 111.856,00	31/10/2023

Cuyo valor sumado es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$4.990.270), de ahí que se ordenara la entrega de dichos títulos judiciales a favor de la señora LUZ ADRIANA ACOSTA UÑAMA identificada con cedula No. 1.114.812.359. en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR el pago de los títulos Nos. 469030002795049, 469030002807938, 469030002817894, 469030002829698, 469030002841371, 469030002857119, 469030002870080, 469030002882116, 469030002894582, 469030002908270, 469030002917105, 469030002928591, 469030002939447, 469030002940932, 469030002951252, 469030002968240, 469030002979333, 469030002991178 que sumados dan el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$4.990.270), a favor del la señora LUZ ADRIANA ACOSTA UÑAMA identificada con cedula # 1.114.812.359, de conformidad a lo ordenado numeral 4 del Auto No. 3252 del 16 de noviembre del 2023 y acorde al acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

002

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474556180f1fbc7a3dcbce1cc0554b13f5edc2cc18477293cfc3ea9b64dfa6b**

Documento generado en 26/01/2024 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0161

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00033-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL NIT
8300128291
Demandado (s): DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO CC 29539362
Tramite a resolver: SOLICITUD PAGO TITULOS

Atendiendo la solicitud de pago de depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, así como la tendiente al levantamiento del embargo de remanentes, pasa el despacho a indicar lo siguiente, acorde a la revisión efectuada al proceso.

Por auto del 27 de febrero del 2023 se dio por terminada la presente actuación, ordenando el pago de los depósitos judiciales a lugar, ello conforme la petición elevada por parte ejecutante, la cual en su parte pertinente indicó:

*“(…) con el demandado DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO se acordó incluir en el pago total de la obligación valores retenidos **hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTSO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.455.515.00)** sírvase entregarme títulos por dicha suma para lo cual estoy debidamente facultado en el poder que se me otorgó”* (negrilla, del despacho).

De ahí que se profirió Auto No. 2144 del 03 de agosto del 2023 en el cual se advirtió:

*“(…) consultado el portal del Banco Agrario, **el único depósito judicial que se encuentra pendiente de pago**, es el constituido mediante título judicial # 469030002849160 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.205.059,00)**, ello tal como se hace*

constar con el comprobante cargado al expediente digital expedido por la referida entidad (...)"

En dicha providencia se dio la orden de entrega de dinero a la demandada, quedando esta dependencia sin ningún pendiente de entrega de depósitos judiciales inclusive hasta la fecha, de conformidad con la consulta en el portal del Banco Agrario:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29539362	Nombre	DORIS MOSQUERA		
						Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002849156	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2022	26/08/2023	\$ 1.205.059,00	
469030002849157	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2022	02/05/2023	\$ 1.258.349,00	
469030002849158	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2022	26/08/2023	\$ 1.205.059,00	
469030002849159	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2022	02/05/2023	\$ 1.258.349,00	
469030002849160	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	23/11/2022	24/08/2023	\$ 1.205.059,00	
469030002849161	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2022	02/05/2023	\$ 1.258.349,00	
469030002963821	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/08/2023	14/09/2023	\$ 45.397,00	
469030002963822	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2023	07/09/2023	\$ 1.159.662,00	
Total Valor						\$ 8.595.283,00	

Por lo tanto, la petición tendiente a la devolución y pago de depósitos judiciales deberá despacharse de manera desfavorable por cuanto no existe ningún título judicial pendiente de entregarse.

En cuanto a las peticiones elevadas por la parte ejecutada, para el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de remanentes, esta también debe denegarse, en razón a que mediante el oficio No. 1234 del 27 de febrero del 2023¹ comunicado el día 21 de marzo del 2023, a los juzgados 14 Civil Municipal de Cali y 2 Civil Municipal de Yumbo, se informó sobre la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente las peticiones elevadas por la demandada

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal

encaminadas al levantamiento de medidas cautelares (remanentes) y devolución y pago de depósitos judiciales, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO a consultar directamente en las oficinas del Banco Agrario, la oficina o dependencia judicial a la cual se le están realizando el direccionamiento de los dineros que aparentemente informa que se le descuentan por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

002

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e753f9882b1851c2f57cb18dfd5d4680a86f45c336fe74132aeb0e73a10def2**

Documento generado en 26/01/2024 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0128

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7

Demandados: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RINCÓN C.C. 14447688
JOSÉ ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ C.C. 14962852

Asunto a resolver: SOLICITUD PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que la parte demandada, señor JOSÉ ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ identificado con C.C. 14.962.852, allegó memorial a través del cual solicita la devolución de unos los depósitos judiciales, debe indicar el despacho que, el presente trámite fue culminado mediante auto No. 1613 del 4 de diciembre del 2023 por pago total de la obligación, por lo que producto de ello se entregaron todos los títulos judiciales existentes a los respectivos beneficiarios; sin embargo, ante la nueva solicitud de pago de depósitos judiciales en referencia, se procedió a consultar el portal del Banco Agrario, encontrándose que, a pesar de la terminación del proceso y la efectiva comunicación del levantamiento de las medidas cautelares, se registraron nuevos depósitos judiciales por cuenta del presente trámite, como se observa a continuación:



Número de Títulos 14						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002938188	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2023	13/12/2023	\$ 1.576.576,00
469030002949671	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2023	13/12/2023	\$ 1.576.576,00
469030002965989	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	13/12/2023	\$ 1.576.576,00
469030002976010	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 611.578,00
469030002977249	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2023	13/12/2023	\$ 1.576.576,00
469030002987491	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 611.578,00
469030002989076	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2023	13/12/2023	\$ 1.576.576,00
469030002998094	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 611.578,00
469030002999997	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/11/2023	14/12/2023	\$ 3.368.152,00
469030003007085	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2023	25/01/2024	\$ 1.006.515,00
469030003007086	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2023	15/12/2023	\$ 2.361.637,00
469030003009032	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 611.578,00
469030003010999	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 748.968,00
469030003017463	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 668.343,00
Total Valor						\$ 18.482.807,00

Así pues, de conformidad con la planilla de títulos judiciales que reporta el portal del banco agrario se tiene que efectivamente existen tres (3) depósitos judiciales identificados con los No. 469030003017463 por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$ 668.343), No. 469030003009032 por valor de **SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 611.578) descontados al señor JOSÉ ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ identificado con C.C. 14.962.852 y finalmente un depósito judicial No. 469030003010999 por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$ 748.968), descontados al

señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RINCÓN C.C. 14.447.688.**

Por lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales en mención a los señores **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RINCÓN C.C. 14.447.688.** y **JOSÉ ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 14.962.852.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución y pago de los depósitos judiciales No. 469030003017463 por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$668.343), y No. 469030003009032 por valor de **SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 611.578) al señor **JOSÉ ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 14.962.852.

SEGUNDO: ORDENAR devolución y pago del depósito judicial No. 469030003010999 por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$ 748.968) al señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RINCÓN C.C. 14.447.688.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58353c719bb0acab304ac9d67eb23fb0c7ebb15bd26e3b503a60e6222065a5ff**

Documento generado en 26/01/2024 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3463

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00815-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. N° 805 000 082 -4.
Demandados: EYDERSON RAMIREZ DELGADO. C.C. N° 1.144.154.171 y WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO. C.C. N° 14.701.623.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EYDERSON RAMIREZ DELGADO** y **WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO**, en su condición de arrendatario y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento **suscrito el 17 de junio de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la calle 60B N° 119 A 51 Apto. 905/3 del Barrio Bochalema de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **julio de 2023** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, más la cláusula penal, al tenor del mencionado contrato obrante a folios **10 al 14** del archivo 002 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **EYDERSON RAMIREZ DELGADO** y **WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento **suscrito el 17 de junio de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la calle 60B N° 119 A 51 Apto. 905/3 del Barrio Bochalema de la ciudad de Cali, junto con las cuotas de administración adeudadas y no canceladas, más la cláusula penal que se discriminan de la siguiente manera:

Cánones de arrendamiento adeudados:

- 1.1. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de julio del año 2023**.



- 1.2. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de agosto del año 2023**.
- 1.3. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de septiembre del año 2023**.

Cuotas de administración no canceladas:

- 1.1. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de julio del año 2023**.
- 1.2. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de agosto del año 2023**.
- 1.3. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de septiembre del año 2023**.

Clausula penal:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.290.920)** por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C. N° **67.039.049**, y portadora de la T.P. No. **162.809**, del C.S. de la J., en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA**, identificado con C.C. N° **1.012.350.272** y T.P. N° **318.986** del C.S. de la J., y **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° **38.550.229** y T.P. N° **139.976** del C.S. de la J. en las facultades autorizadas. Respecto de **WILSON RAFAEL AVILAN BARRIOS**, identificado con C.C. N° **80.209.368** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogado o de estudiante de Derecho, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca77078179b16b86d8c2fa073127f0bf0e2e832fe1d3a8a8c5755800a7ba765**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3393

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00820-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES - P.H. Nit. N° 805.009.324 - 2.
Demandado: EDGAR LADINO VARON. C.C. N° 94.404.166.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario, se tiene que **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES - P.H.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDGAR LADINO VARON**, en su condición de propietario del inmueble Apartamento D-1001 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES - PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-523389** y ubicado en la Carrera 68 No. 13 B-61 de Santiago de Cali, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contenido de la obligación (**folio 21 del archivo 003**) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **EDGAR LADINO VARON**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES - P.H.**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble Apartamento D-1001 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES - PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-523389** y ubicado en la Carrera 68 No. 13 B-61 de Santiago de Cali, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Cuotas de administración ordinarias:

- 1.1. La suma de **CUATROCIENTOS VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$428.640)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.3. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$482.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.



- 1.4. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.5. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.6. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.7. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.8. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.9. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.10. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.11. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.12. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$559.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.

Intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias:

- 1.13. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración ordinaria del mes de **julio de 2023** relacionada en el numeral **1.10**, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **primero (01) de agosto de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
- 1.14. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración ordinaria del mes de **agosto de 2023** relacionada en el numeral **1.11**, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **primero (01) de septiembre de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración ordinaria del mes de **septiembre de 2023** relacionada en el numeral **1.12**, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **primero (01) de octubre de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible, y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Sobre las cuotas de administración ordinarias de los meses de octubre de 2022 a junio de 2023 relacionadas en los numerales 1.1 a 1.9 de este proveído, no se librarán mandamientos de pago por concepto de intereses moratorios en razón a que no fueron solicitados en la demanda.

Gastos procesales:

- 1.17. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 350.000)** por concepto de gastos procesales causados en el mes de **septiembre de 2023**.

Cuotas de administración sucesivas:

- 1.18. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a generar.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.



SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C. N° **31.644.199** y T.P. N° **126.043** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696518ff35b43b87cc2422436a28548ce0bf5433c7bdf8d1bcd5bccf01839321**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3376

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00855-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Nit. N° 900.628.110-3.
Garantes: MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ. C.C. N°
1.143.128.507 y ELISAUL JUNIOR PAZ BRITTO. C.C. N° 1.065.643.772.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra de los garantes **MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ** y **ELISAUL JUNIOR PAZ BRITTO**, respecto del vehículo de placa **GST935** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **GST935**, toda vez que los deudores **MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ** y **ELISAUL JUNIOR PAZ BRITTO**, incurrieron en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ** y **ELISAUL JUNIOR PAZ BRITTO**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **GST935**, identificado de la siguiente manera:

“PLACA: GST935. COLOR: GRIS ARTENSE. MARCA: PEUGEOT. LINEA: 5008. SERVICIO: PARTICULAR. CHASIS: VF3M45GYVLL002006. MODELO: 2020”

De propiedad de la garante **MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados



por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placa **GST935**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con C.C. No. **59.793.553**, y T.P. N° **60.789** del C. S. de la J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER dependencia judicial a **MARISOL ORTIZ ARCE**, identificada con C.C. N° **52.375.560** y **LORENA CASTRO**, identificada con C.C. N° **1023935970**, en las facultades autorizadas. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogadas o de estudiantes de Derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606d33f150aa769601f6611f7f7657660d4f0f5dafcc8fad587082bd04aa88b**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>